

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA.**

**SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA.**

JUICIO DE NULIDAD: 60/2019.

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: FISCAL
GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de nulidad número **60/2019**, promovido por ***** en contra del **FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE OAXACA**, y;

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. ***** , por medio de su escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, por su propio derecho, demandó la nulidad de la resolución ***** recaída a su escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , señalando como autoridad demandada al Fiscal General del Estado de Oaxaca; por lo que mediante auto de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la autoridad demandada, para que produjera su contestación en los términos de ley.

SEGUNDO. Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Director de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, en representación del Fiscal General del Estado de Oaxaca, contestando la demanda en tiempo y forma, por admitidas las pruebas ofrecidas y se corrió traslado a la parte actora.

TERCERO. En auto de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, se concedió plazo a la parte actora para ampliar su demanda.

CUARTO. Por acuerdo de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda, por lo que se corrió traslado a la autoridad demandada para que dentro del plazo estipulado, realizara su contestación.

QUINTO. Mediante proveído de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, previa certificación correspondiente, se tuvo por precluído el derecho de la autoridad demandada para contestar la ampliación a la demanda.

Por otra parte, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia final.

SEXTO. En la fecha señalada, se llevó a cabo la audiencia final, sin la asistencia de las partes o persona que legalmente las representara, asentándose que la parte actora formuló alegatos a su favor, por lo que se citó a las partes para oír la sentencia que ahora se pronuncia y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 QUATER y 115 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 119, 120 fracción I, 123, 124, 132 fracción I y II, 133, 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos de los artículos 148 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que la actora compareció por su propio derecho y la autoridad demandada por conducto de su representante legal.

TERCERO. En cuanto a las causales de improcedencia o sobreseimiento, respecto a los actos atribuidos al Fiscal General del Estado de Oaxaca, consistentes en la ***** recaída al escrito de fecha ***** de ***** de dos mil *****; la autoridad demandada manifiesta que se actualiza la hipótesis contenida en el artículos 161 fracción IX de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que el juicio es improcedente, por carecer la accionante de interés jurídico y legítimo para promover el presente juicio.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En principio, se advierte que la parte actora demanda dos pretensiones: la *****
***** recaída a su escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** y como consecuencia,
el ***** de la ***** y el ***** de ***** a partir del ***** de ***** de dos mil *****.

A este respecto, es oportuno citar el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que dice:

“ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de:

[...]

V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;”

[...]

De la anterior transcripción, se advierte que esta Sala Unitaria es competente para conocer y resolver del asunto de ***** , además la Fiscalía General del Estado es una autoridad dotada de competencia conforme a su Ley Orgánica, así como de su Reglamento; por lo que en el ámbito de su competencia, conforme al artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está obligada a responder los escritos o peticiones que le sean formuladas, de ahí que ante la omisión de contestar una petición, y para dar certeza jurídica, en el derecho administrativo mexicano ha establecido que al transcurrir determinado tiempo sin que exista respuesta alguna, se creó la ficción jurídica denominada “negativa ficta”, en la que se interpreta que la respuesta fue en sentido negativo.

En ese sentido, esta Sala Unitaria tiene facultad para conocer y resolver de la negativa ficta, porque el escrito de petición fue dirigido a dicha autoridad administrativa, como se advierte del escrito con acuse de recepción con fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 14), por lo que entre la fecha de la presentación del citado escrito y la presentación de la demanda de la actora, excede los noventa días para que la autoridad emitiera respuesta, sin haberlo realizado.

Así, se llega al conocimiento que en la especie no se actualiza causal de improcedencia alguna, en virtud que existe el acto administrativo impugnado consistente en el escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , sin que se haya contestado por la autoridad demandada; de ahí que, **NO SE SOBRESEE**, el juicio.

CUARTO. Es importante analizar si en la especie, se actualiza la figura de la negativa ficta, respecto de la solicitud realizada por la accionante, a través de su escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 14), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción I de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, mediante el cual solicitó el pago de su ***** y el ***** de ***** , a partir del ***** de ***** de dos mil *****.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Para ello, es menester clarificar que para que se configure una negativa ficta, se debe de reunir los siguientes requisitos:

- 1) La existencia de una petición de un particular a la autoridad demandada.
- 2) La inactividad de la autoridad ante quien se presentó la solicitud.
- 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia, o en su caso, noventa días naturales que alude el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.
- 4) La presunción de una resolución denegatoria.
- 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta.
- 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración.
- 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia¹ bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapso. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

¹ Jurisprudencia número 2a./J. 164/2006, con número de registro 173736, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, página 204, materia Administrativa.

configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.”

Ahora, la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Oaxaca, por conducto del Director de Asuntos Jurídicos de esa institución, en su escrito de contestación de demanda (fojas 22 a 25), sostiene que la accionante carece de derecho alguno para demandar el ***** de la ***** y del ***** de ***** , a partir del ***** de ***** de dos mil *****; sin que manifieste respecto de la falta de respuesta del ***** ***** y reclamado en el escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , pese que la autoridad demandada no realizó la contestación a la ampliación de demanda; por lo que al no haberse pronunciado si existía o no respuesta al escrito de la actora, es evidente que la autoridad demandada no dio respuesta al escrito de la actora en mención.

Lo anterior pone de manifiesto la existencia del acto impugnado, por lo que al haber transcurrido más de noventa días, sin que se diera respuesta al escrito de solicitud de la actora dirigido al Fiscal General de Estado de Oaxaca, se presume una resolución en sentido negativo, la cual puede ser impugnada toda vez que no hay acto expreso de la autoridad en el lapso de la solicitud y la presentación de la demanda ante este Tribunal en la que dé a conocer la determinación o postura emitida por la autoridad demandada, luego, dicha circunstancia es advertida por esta Sala Unitaria, máxime que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda no negó dicha negativa, por lo que es incuestionable que **SE CONFIGURA LA NEGATIVA FICTA** conforme a lo dispuesto por el artículo 133 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así, al quedar acreditada la configuración de la negativa ficta, este juzgador procede a entrar al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, con fundamento en lo ordenado en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; en consecuencia, se presume que la resolución negativa ficta carece de fundamentación y motivación; en las relatadas consideraciones, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha ***** de ***** de dos mil ***** , y por ende, se ordena a la autoridad demandada que deje sin efectos toda consecuencia derivada del acto antes declarado nulo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis² bajo el texto y rubro siguiente:

² Tesis número I.6oA.33 A, con número de registro 187531 por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 1350, Marzo de 2002, Novena Época.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

QUINTO. Previo al estudio de los conceptos de impugnación que hace valer la actora, es conveniente puntualizar los siguientes aspectos.

Primeramente, la negativa ficta, cuya naturaleza se centra en estimar que el silencio de la autoridad ante una petición formulada por el particular, y su falta de contestación durante los plazos legales o reglamentarios previstos para tal efecto, a falta de éstos dentro del plazo de noventa días naturales, genera la presunción legal de que la autoridad resolvió de manera negativa, es decir, en forma contraria a los intereses del peticionario, lo que ocasiona la posibilidad de promover el juicio de nulidad.

Tiene apoyo a lo anterior, la tesis³ bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. CUESTIONES DE FONDO PLANTEADAS. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION DEBE EXAMINARLAS CUANDO SE CONFIGURA. Si se promueve ante la autoridad correspondiente un recurso de inconformidad con motivo del fincamiento de un crédito fiscal, aduciendo el recurrente las razones y fundamentos legales por los cuales considera que está exento de los gravámenes que se le cobran, y transcurre un término mayor de noventa días sin que aquélla dicte resolución alguna, la concurrencia objetiva de estas circunstancias configuran la realización de la hipótesis normativa de la negativa ficta conforme al artículo 92 del vigente Código Fiscal; generándose, así, el derecho del particular para impugnarla mediante el juicio anulatorio ante el Tribunal Fiscal de la Federación, haciendo valer en el mismo las argumentaciones y preceptos legales aducidos en el escrito de inconformidad ante la autoridad omisa, la que tiene la obligación de expresar en la contestación de la demanda que integre la litis, los hechos y el derecho en que se sustente su resolución negativa ficta, conforme a lo previsto por el párrafo final del artículo 204 del invocado ordenamiento fiscal. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, en vez de argumentar sobre la legalidad de la resolución ficta, se limita a solicitar el sobreseimiento en el juicio anulatorio en atención a que había acordado (con posterioridad el término de noventa días) el desechamiento del recurso de inconformidad ante la misma interpuesto, no por ello cabe aceptar que el fondo de la cuestión planteada esté constituido por ese desechamiento y que la nulidad que se decreta, en su caso, deba serlo para el efecto de que se admita la inconformidad, desvirtuándose, así, el propósito esencial que inspira la negativa ficta; sino que las cuestiones de fondo constitutivas de la litis que debe estudiar y resolver el Tribunal Fiscal, en observancia, además, de su propia jurisprudencia, quedan integradas por las consideraciones fundatorias del fincamiento del crédito fiscal y por las razones y fundamentos legales expuestos por el actor en sus escritos de inconformidad formulados en contra de los propios créditos fiscales.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por tanto, la litis al impugnar una resolución negativa ficta de una autoridad administrativa, se refiere a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el actor y lo negado fictamente por la autoridad demandada, esto con el objeto de garantizar al actor la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los puntos controvertidos a pesar del silencio de la autoridad, por ello, la contestación a la petición se presume en sentido negativo en cuanto al fondo de lo pedido, entonces, lo procedente es determinar si dicha negativa fue o no correcta, al analizar el fondo de lo solicitado por la actora, pues ya existe un pronunciamiento ficto por parte de la autoridad demandada.

³ Tesis número 238574, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 62, Tercera Parte, página 35, Séptima Época,

Resulta aplicable la jurisprudencia⁴ bajo el rubro y texto siguiente:

“NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN. El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fíctamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad. En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia, toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad para desechar la instancia o el recurso por esas u otras situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.”

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Así, se advierte que el asunto planteado versa sobre la falta de **** de los ***** denominados ***** y ***** (con clave ***** (*****), toda vez que de los hechos relatados por la accionante en su escrito de demanda, se advierte que la actora es ***** de la ***** ***** adscrita a la ***** ***** de ***** como se advierte del nombramiento de fecha ***** de ***** de dos mil ***** (foja 6), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque no fue desvirtuado por la autoridad demandada, en el que manifiesta que se le pagaba un bono mensual denominado ***** , por la cantidad de ***** (**** mil **** ***** y ****

⁴ Jurisprudencia número 2a./J. 166/2006, con número de registro 173737, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 203, Novena Época,

pesos, 00/100 Moneda Nacional), cantidad que se le pagaba con motivo de las labores que desempeñaba, y que en el mes de ***** de dos mil *****, no se le depositó la totalidad de su bono mensual, sin que mediera justificante alguna del cese del pago.

También manifiesta la actora que se le pagaban quincenalmente dos ***** (denominados con clave ***** y ***** (****)), por las cantidades de ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional) y ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), respectivamente; sin embargo, a partir del mes de ***** de dos mil *****, se le suspendió el pago de uno de los bonos, específicamente el denominado ***** (*****), por la cantidad de ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), sin que mediera justificante alguna del cese del pago.

Lo anterior se estima cierto, ya que el bono mensual denominado *****, por la cantidad de ***** (***** mil ***** ***** y ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), al ser de naturaleza discrecional, no se encuentra detallado en el recibo o talón de pago, sino que éste sólo se ve reflejado directamente en la cuenta de depósito de nómina de la actora, como se desprende del análisis al estado de cuenta de la institución bancaria ***** por el periodo al ***** de ***** de dos mil *****, relativo a la cuenta número ***** , a nombre de ***** ***** ***** (fojas 7 y 8), documental que fue exhibida en copia simple, y al no haber sido desvirtuada por la autoridad demandada, adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en el que se advierte el depósito a la cuenta en mención por la cantidad de ***** (***** mil ***** ***** y ***** pesos, 60/100 Moneda Nacional), y en contraste con el estado de cuenta de la institución bancaria ***** por el periodo al ***** de ***** de dos mil *****, relativo a la cuenta número ***** , a nombre de ***** ***** ***** no aparece el depósito en mención (fojas 7 y 8), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, y que al no ser desvirtuado por la autoridad demandada, se advierte que dicho depósito ya no se realizó en el mes de ***** de dos mil *****. Cabe hacer mención que las cantidades depositadas, fueron realizadas por concepto de ***** , y realizados por “PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO” y “FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO”, respectivamente.

De igual forma, los dos ***** (denominados con clave ***** y ***** (****)), que figuran dentro de las prestaciones detalladas en el recibo de nómina por las cantidades de ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional) y ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), respectivamente, se advierte que eran pagados

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

a la accionante, como se observa de la copia del recibo de nómina del periodo del ***** de ***** al ***** y ***** de ***** de dos mil ***** (foja 11), documental que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, cuya veracidad y alcance probatorio no fue desvirtuado por la autoridad demandada, y en contraste con la copia de los recibos de nómina por los periodos del ***** de ***** al ***** de ***** de dos mil ***** (fojas 12 y 13), documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203 fracción II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y cuya veracidad y alcance probatorio no fue desvirtuado por la autoridad demandada, se advierte que ya no se pagó el bono denominado ***** (*****), por la cantidad de ***** (***** ***** pesos 00/100 Moneda Nacional), siendo pagado únicamente el bono con clave ***** por la cantidad de ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional).

A mayor abundamiento, en autos no obra documental alguna que permita establecer que el bono con clave ***** (*****), por la cantidad de ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), fue dejado de pagar a partir del mes de ***** de dos mil ***** , como lo afirma la actora, pese a ello, este Juzgador advierte que en el presente asunto, la autoridad demandada no manifestó oposición al respecto, máxime que como se dejó de manifiesto en el considerando CUARTO de la presente resolución, la autoridad demandada, tampoco realizó contestación a la ampliación de la demanda; por lo que se pone de manifiesto la existencia de una verdadera Litis, ya que la determinación de ésta sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo no puede referirse a otra cuestión, sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al administrado la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad; en ese tenor, dada la naturaleza del presente asunto que consiste en la ***** de ***** de los ***** dejados de percibir, este órgano jurisdiccional debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

La autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda (fojas 22 a 25), se limita a manifestar que su representada no ha incurrido en omisión alguna que origine la negativa ficta reclamada, afirmación que resulta inverosímil, ya que como se estableció en el considerando CUARTO de la presente sentencia, sí se configuró la negativa ficta, pues de su estudio y análisis, se declaró la nulidad lisa y llana de la negativa ficta en mención.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Por ello, la falta de pago de los bonos mencionados por la parte actora, la autoridad demandada no manifestó argumento alguno, por ello, resulta correcto que la autoridad demandada haya contestado en sentido afirmativo respecto de las pretensiones de fondo, puesto que no se pronunció al respecto, teniendo la autoridad demandada la carga probatoria de afirmar su dicho.

Bajo este contexto, la autoridad demandada al afirmar que no había incurrido en omisión alguna, resulta aplicable el aforismo jurídico que reza: *“el que afirma está obligado a probar, el que niega no, salvo que dentro de la afirmación contenga implícita una afirmación”*; de ahí que la autoridad demandada tenía la carga probatoria para aportar los elementos probatorios suficientes para que se llegara a la verdad objetiva, respecto de la respuesta expresa a la solicitud de la hoy accionante y en consecuencia el pago de los bonos adeudados, atento a los principios lógicos y ontológicos que rigen los principios probatorios, específicamente el principio ontológico que reza: *“lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba”*, y aplicándolo al caso concreto, que efectivamente la autoridad demandada si dio contestación a la petición, y a que además si pagaba los multicitados bonos.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis⁵ bajo el rubro y texto siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO. El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la

⁵ Tesis número 1a. CCCXCVI/2014 (10a.) con número de registro 2007973, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706, Décima Época.

dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza."

De igual forma, sirve de sustento la tesis⁶ bajo el rubro y texto siguiente:

“PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

Luego entonces, es dable concluir que la autoridad demandada de forma unilateral y sin motivo alguno, tomó la determinación, de cesar el pago a la accionante, respecto de los bonos mensual y quincenal, vulnerando con ello lo dispuesto por el artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 123 del mismo ordenamiento que establece las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, los cuales gozarán de las medidas de protección al salario y gozaran de los beneficios de la seguridad social, tal y como reza el principio de prevención social, el cual obliga a establecer un sistema integro con el cual le otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

⁶ Tesis con número de registro 215051, por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, página 291, Octava Época.

En este orden de ideas, la protección al salario se encuentra dirigida a todos y cada uno de los trabajadores al servicio del Estado sin exclusión alguna, ya que no solamente abarca a los trabajadores de base, sino que contempla también a los de confianza.

Sirve de sustento la jurisprudencia⁷ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHOS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

El artículo 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en sus diversas fracciones, los derechos que tienen los trabajadores al servicio del Estado, así como las normas básicas aplicables a las relaciones de trabajo que serán materia de regulación pormenorizada a través de la Ley reglamentaria correspondiente. Asimismo, clásica a dichos trabajadores en dos sectores: de base y de confianza. Ahora bien, la fracción XIV del referido artículo constitucional, al prever expresamente que la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza y que quienes los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y de seguridad social, limita algunos de sus derechos como el relativo a la estabilidad o inamovilidad en el empleo previsto en la fracción IX, los cuales reserva para los trabajadores de base. Sin embargo, tales limitaciones son excepcionales, pues los trabajadores de confianza tiene reconocidos sus derechos laborales en la aludida fracción XIV, conforme a la cual gozarán de los derechos derivados de los servicios que prestan en los cargos que ocupan, esto es, de la protección al salario, que no puede restringirse, así como la prerrogativa de obtener el pago de prestaciones como aguinaldo y quinquenio, además de todos los derivados de su afiliación al régimen de seguridad social, dentro de los cuales se incluyen, entre otros, seguros de enfermedades y maternidad, de riesgos de trabajo, de jubilación, de retiro, por invalidez, servicios de rehabilitación, préstamos para adquisición de casa, entre otros.”

Derivado de lo anterior, se estima violatorio de derechos humanos que se le haya restringido del pago de los bonos que percibía la actora, producto de su trabajo, mismos que forman parte integrante del concepto de salario integrado al que hace referencia el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

“Artículo 84.- *El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”*

⁷ Jurisprudencia número 2ª./J. 204/2007, con número de registro 170892, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Noviembre de 2007, página 205.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

De igual forma, sirve de sustento la tesis⁸ bajo el rubro y texto siguiente:

“SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales, ha definido al salario integrado como el conjunto de componentes que, sumados a la cuota diaria percibida por un trabajador, ya sea en dinero o en especie, le significan un beneficio superior al señalado en la ley. Ahora bien, para determinar si un componente del salario es o no parte integrante de él, debe reunir las características siguientes: a) Que se entregue a cambio del trabajo y no para realizar éste; b) Que se perciba de manera ordinaria y permanentemente; c) Que a pesar de resarcir gastos extraordinarios, su pago no se encuentre condicionado a que se efectúen todos ellos, es decir, que la forma en que se encuentre pactado no impida su libre disposición para formar parte del salario de los trabajadores; y, d) La variabilidad no es una característica distintiva en la determinación de integración salarial, esto es, pueden ser variables como las comisiones o gratificaciones. En esta tesitura, de no cumplirse las características anteriores no puede considerarse a la percepción como parte integrante del salario.”

De igual forma, por analogía sustancial la tesis⁹ bajo el rubro y texto siguiente:

“BONOS O VALES DE DESPENSA. CUANDO SE ENTREGAN AL TRABAJADOR DE MANERA ORDINARIA Y PERMANENTE FORMAN PARTE DEL SALARIO CONFORME AL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo prevé que el salario no sólo se integra con el pago en efectivo, sino también por otros conceptos, entre ellos, cualquier cantidad o prestación (económica o en especie) que se entregue al trabajador por su trabajo. Por otra parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 86/2002-SS, de la que derivó la tesis 2a./J. 121/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 253, de rubro: “SEGURO SOCIAL. LA AYUDA PARA ACTIVIDADES CULTURALES Y RECREATIVAS, PREVISTA EN LA CLÁUSULA 47, PÁRRAFOS NOVENO Y DÉCIMO, DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO DE ESE INSTITUTO, DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO.”, determinó que la acepción amplia de los conceptos integradores del salario tiene su origen en los antecedentes histórico-legislativos de la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, en especial, del referido artículo 84; en tal virtud, relacionando este precepto con la contradicción de tesis citada, se colige que si el trabajador, además del pago en efectivo, percibe de manera ordinaria y constante prestaciones en especie y cualquier otra cantidad derivada de su trabajo, deben considerarse parte integrante de su salario.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

⁸ Tesis número II.T.298 L, con número de registro 173176, por Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Página 1889, Febrero de 2007, Novena Época.

⁹ Tesis número IV.2o.T.101 L. con número de registro 178046 por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Julio de 2005, Página 1389, Novena Época.

Consecuentemente, si queda acreditado que el empleado, además del numerario en efectivo percibía como prestación ordinaria y constante el concepto denominado "bono de despensa", es incuestionable que tal prestación, en términos del artículo 84 de la legislación laboral, forma parte del salario."

En este orden de ideas y protegiendo la progresividad de los derechos humanos, específicamente el derecho humano de igualdad consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el derecho humano a percibir un salario digno producto de un trabajo realizado contenido en los artículos 5 primero y tercer párrafo, 123 apartado B y 127, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, promulgado el veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos y ratificado por México el doce de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

Por ello, los bonos recibidos por la hoy accionante consistentes en ***** y *****, forman parte integrante de su salario, y como medidas efectivas de aseguramiento y protección, es que igualmente adquieren la protección constitucional antes citada, máxime que la obtención de dicho bono es un derecho adquirido, y no una simple expectativa, ya que como se ha dejado en evidencia, la hoy accionante si percibía dichos bonos, no así que a futuro le serían otorgados.

Sirve de sustento la tesis¹⁰ bajo el rubro y texto siguiente:

“DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.”

Así las cosas, al haberse probado la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas por la actora, esta Sala Unitaria reconoce que la actora ***** tiene el derecho subjetivo a percibir los bonos denominados *****, por la cantidad mensual de ***** (***** mil ***** y *****, pesos, 00/100 Moneda Nacional), así como del *****, identificable con la clave ***** (*****), por la cantidad quincenal de ***** (***** pesos, 00/100 Moneda Nacional).

¹⁰ Tesis número 232511, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 145-150, Primera Parte, página 53, Séptima Época.

Lo anterior tiene sustento en la tesis¹¹ bajo el rubro y texto siguiente:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SENTENCIAS QUE DECLARAN Y RECONOCEN DERECHOS SUBJETIVOS. De la interpretación de los artículos 237 y 239 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa dicta en definitiva dos tipos de resoluciones: a) Objetiva o de mera anulación, cuyo fin es evaluar la legalidad de un acto administrativo y resolver sobre su validez o nulidad; y, b) Subjetiva o de plena jurisdicción, en la que se contiene como materia de la decisión la conducta de una autoridad administrativa a efecto de declarar la nulidad de la resolución y, consecuentemente, condenarla al cumplimiento de una obligación preterida o indebidamente no reconocida en favor del administrado (derecho subjetivo en litigio). Ahora bien, la facultad concedida al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para hacer la declaratoria y reconocimiento de derechos subjetivos implica una plena jurisdicción, pero no puede significar una sustitución en las facultades que son propias e inherentes de la autoridad administrativa demandada, ya que la facultad conferida actualmente al tribunal establece que, previa la declaratoria de nulidad, deberá pronunciarse sobre la existencia del derecho subjetivo y formular la condena, indicando la manera y términos en que se vincula al demandado a un dar, hacer o no hacer, de tal suerte que se restablezca el equilibrio jurídico violado, pero en ningún momento puede asumir y llevar a cabo per se una obligación de hacer que es exclusiva de alguna de las partes. De tal suerte que para este supuesto deben seguirse las reglas que al efecto regula el Código Federal de Procedimientos Civiles en sus artículos 222, 352 y 420 al 426, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo, pudiendo ser contenido de la condena determinada o determinable, según sea el caso, la pretensión deducida y el esclarecimiento conceptual de lo que corresponde llevar a cabo a las partes.”

En consecuencia, los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora en su escrito de demanda, así como en su escrito de ampliación resultan **FUNDADOS**, por ello, se **CONDENA** a la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Oaxaca, para que a través de sí mismo o de quien sea legalmente competente, realice a favor de la actora ***** ***** ***** , el pago retroactivo que dejó de pagar respecto del bono denominado ***** , por la cantidad mensual de ***** (***** mil ***** ***** y ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), a partir del mes de ***** de dos mil ***** hasta la fecha; así como del ***** , identificable con la clave ***** (*****), por la cantidad quincenal de ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional) desde el mes de ***** de dos mil ***** hasta la fecha, los cuales, deberá seguir pagando, mientras dure la relación laboral entre la hoy actora y la Fiscalía General del Estado.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

¹¹ Tesis número I.4o.A.370 A, con número de registro 185026, por los Tribunales Colegiados de Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1885, Novena Época.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, 208 fracciones II y VI, y 209 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó asentada en autos, dentro del considerando SEGUNDO de la presente sentencia.

TERCERO. No se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento expuesta en el considerando TERCERO, por tanto, **NO SE SOBRESEE**, por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO. Por las razones expuestas en el considerando CUARTO de esta sentencia, **SE CONFIGURÓ LA NEGATIVA FICTA**, en consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **NEGATIVA FICTA** recaída al escrito de fecha ***** de ***** de dos mil *****, y por ende, se ordena a la autoridad demandada que deje sin efectos toda consecuencia derivada del acto antes declarado nulo, por las razones esgrimidas en el considerando CUARTO de la presente sentencia.

QUINTO. SE CONDENA a la autoridad demandada Fiscal General del Estado de Oaxaca, para que a través de sí mismo o de quien sea legalmente competente, realice a favor de ***** ***** ***** , el pago retroactivo que dejó de pagar respecto del bono denominado ***** por la cantidad mensual de ***** (***** mil ***** ***** y ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional), a partir mes de ***** de dos mil ***** hasta la fecha, así como del Bono denominado ***** , identificable con la clave ***** (*****), por la cantidad quincenal de ***** (***** ***** pesos, 00/100 Moneda Nacional) desde el mes de ***** de dos mil ***** hasta la fecha, los cuales, deberá seguir pagando, mientras dure la relación laboral entre la hoy accionante y la Fiscalía General del Estado, por las razones asentadas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

MAGISTRADO TITULAR DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA

LIC. JAVIER MARTIN VILLANUEVA HERNÁNDEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. ALAN DAVID VÁSQUEZ PULIDO

**Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.**